



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	005



EXP. N.º 04791-2011-PA/TC
AREQUIPA
EUSTAQUIO VILCA CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de enero de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eustaquio Vilca Castillo contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 168, su fecha 9 de setiembre de 2011, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión bajo el régimen de la Ley 10772, con el abono de los reajustes trimestrales por costo de vida, las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que, de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, dado que el demandante en la actualidad percibe una pensión de jubilación del Decreto Ley 19990 y una pensión por incapacidad física en su condición de ex empleado de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Perú – ENAFER S.A. -tal como se advierte del portal web ONP Virtual-, evidenciándose, además, del certificado de trabajo (f. 3), que el actor laboró en dicha empresa (ENAFER S.A.), desde el 21 de enero de 1955 hasta el 16 de julio de 1994, es decir, por más de 20 años, por lo que la pensión de jubilación que en la actualidad percibe no podría ser menor a S/. 415.00 nuevos soles, por lo que no se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital. Asimismo, no se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2

FOJAS

006



EXP. N.º 04791-2011-PA/TC

AREQUIPA

EUSTAQUIO VILCA CASTILLO

advierte de autos que se haya configurado un supuesto de tutela urgente en los términos delimitados por este Colegiado (grave estado de salud del demandante), todo ello teniendo en cuenta que el actor pretende el otorgamiento de una segunda pensión de jubilación.

4. Que, por último, es necesario precisar que las reglas contenidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando dicha sentencia fue publicada, no ocurriendo tal supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 2 de marzo de 2010.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

Lo que certifico.

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDEN
SECRETARIO RELATOR